Año económico de 1879-80. Jueves 22 de Abril. Núm. 249.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

..UBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital. franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital. Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 96.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las instancias formuladas por D. Angel Gonzalez Nandin, en nombre de su madre política doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, con objeto de que se hiciesen desaparecer el alambique que para la fabricacion de aguardiente y licores y el depósito ó almacen de los mismos al por mayor que en la calle de Catalanes, núm. 31, tiene establecidos D. Antonio de Olmedo, porque su existencia, además de constituir un grave peligro para los edificios inmediatos y personas que las habitan, es contraria á varias disposiciones, entre ellas los artículos 114 y 115 de las ordenanzas de la localidad, el Ayuntamiento de Sevilla en 26 de Julio de 1878 acordó desestimar la pretension fundándose en que, segun los informes de los Facultativos que habian reconocido el alambique, este no ofrecia peligro alguno, y porque, con arreglo á las ordenanzas, la corporacion no podia mandar que fuese trasladado á otro punto una fábrica que se halla establecida en el mismo sitio desde el año 1808.

D. Angel Gonzalez Nandin se alzó entonces ante el Gobernador, el cual, de conformidad con el parecer de la Comision, mantuvo el acuerdo apelado por que no contenia las infracciones supuestas por el recurrente. No aquietándose este, acudió á V. E. pidiendo que se dejase sin efecto esta providencia y el acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual insistió en que se habia faltado á lo que las ordenanzas municipales y la Real órden de 11 de Abril de 1860 establecen.

En Real órden de 1.° de Marzo del año último se pidió informe á la Seccion, y este en 18 del mismo mes tuvo la honra de proponer á V. E. que se uniesen al expediente un ejemplar de las ordenanzas municipales de 1850, que eran las que regian en la época en que se incoó aquel; un informe del Ayuntamiento, relativo á si por efecto del incendio ocurrido en la fábrica en 1874, hubo necesidad de ejecutar las obras que dice la apelante, y que esta y D. Antonio de Olmedo presentasen las pruebas que estimasen oportunas acerca de las consecuencias del referido incendio.

V. E. tuvo á bien resolver de conformipad con tal propuesta, y en su consecuencia se han unido al expediente los datos pedidos al Ayuntamiento y los presentados por el dueño de la fábrica y por la recurrente.

Esta ha presentado una certificacion expedida por un Arquitecto, en la cual se dice que en el año 1865 se incendió la casa de la calle de los Catalanes, núm. 13 antiguo, 39 moderno, empezando el fuego que distruyó várias habitaciones con vista á la fachada por la parte del Este, que quedó ileso lo restante del edificio, en cuya planta baja se hallan los alambiques y bodega y demás oficinas de la fábrica de aguardiente y licores y los almacenes de vino de los Sres. Olmedo; que intervino en la venta que estos hicieron á D. Rafael Villagran y D. Andres Gutierrez Laborde de parte del terreno incendiado, en el cual se construyó bajo su direccion la casa perteneciente á doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda del último de los señores citados: que tambien bajo su direccion se construyó para evitar las inundaciones en el terreno que ocupaba la antigua fábrica, otro edificio destinado á la misma industria, pero sin que aquella dejase de funcionar. una vez que los alambiques quedaron en el sitio que ocupaban, rodeándose por mas que no fueran peligrosos, de todas las precauciones de seguridad aconsejadas por la ciencia y la experiencia, al par que se adoptaban los adelantos conocidos en la industria de que se trata.

La interesada ha presentado igualmente un acta notarial, de la que resulta que un maestro aparejador y dos oficiales de albañileria declaran que en 1865 colocaron, en sitio distinto del en que antes se encontraban las calderas, corbatos y chimenea para el refinado de aguardientes y licores, y un testimonio de varios particulares de una escritura pública para probar que cuando en 1866 D. Rafael Villagran y el esposo de la recurrente compraron á la familia de Olmedo algunas porciones de terreno lindantes con la fábrica solo el primero convino en que él ni sus sucesores se opondrian á la existencia de dicha fábrica. D. Antonio de Olmedo á su vez ha presentado varios documentos entre ellos una informacion testifical para justificar que el incendio de 1865 no afectó á la fábrica, que esta no cesó de funcionar, y que los alambipues se trasladaron á otra habitacion del mismo local, montándolos con condiciones tales de seguridad, que merecieron los elogios del Alcalde y del Arquitecto municipal. En dicha informacion tomaron parte los Arquitectos nombrados en la indicada época por la Compañía de Seguros «La Bética,» el director y aparejador que fueron de las obras; otro Arquitecto que en representacion de los dueños de la finca, y en union de los dos primeros, tasó los daños causados por el incendio, y un particular que dice conocer de ciencia propia los hechos mencionados. El Ayuntamiento informa extensamente en pro de su acuerdo, acompañando en copia algunos de los artículos de las ordenanzas del año 1850, y la Seccion, despues de examinar detenidamente el asunto cree que estuvieron en su lugar, así el acuerdo de la corporacion municipal como la resolucion del Goberna-

dor contra los cuales se alza doña Aurora Gonzalez Nandin.

Sabido es que, conforme al artículo 171 de la ley municipal, solo se concede recurso de alzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando por ellos y en su forma se haya faltado á las disposiciones de dicha ley ó de otras especiales.

Que el Ayuntamiento fué competente para dictar el acuerdo de 26 de Julio de 1878, no puede ofrecer duda una vez que el art 72 declara que es de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á policía urbana y á la seguridad de las personas y propiedades, y la Seccion entiende que al adoptarlo no trasgedió las disposiciones de los artículos 114 y 115 de las ordenanzas municipales de 1850 ni la Real órden de 11 de Abril 1860, que en el recurso se citan como infringidas.

El art. 114 establece que los vendedores en despacho fijo de alquitran, pez resina, gomas, aguardiente y toda materia inflamable habrán de depositar en sitios embovedados, dentro de sus establecimientos, las existencias necesarias para la venta ordinaria; y que aun cuando, *por regla general, no será obligatoria para los actuales almacenes de estos ingredientes la preparacion de sus oficinas en los términos prevenidos*, los dueños deberán adoptar las precauciones que en caso especial determine el Alcalde.

El art. 115, á su vez, dice que los almacenes por mayor de las materias de que se ha hecho mérito y de otras que expresa, *se situarán en parajes, á ser posible, aislados y en los barrios extramuros. Ninguno de los existentes, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar en puntos exentos de todo peligro, á juicio y con prévia licencia del Alcalde.*

Los datos que resultan del expediente y que ha apuntado la Seccion en la relacion de antecedentes que precede demuestran que el Ayuntamiento no ha faltado á ninguno de estos preceptos. Al primero, porque como la fábrica y el almacen existian muchos años antes de dictarse las ordenanzas, solo por excepcion podria obligarse á Olmedo á adoptar en dichos establecimientos las precauciones que estas señalan, y porque como lejos de constar que se les haya mandado introducir alguna innovacion y no lo haya verificado, en la certificacion del Arquitecto D. José Gallegos, presentada por el recurrente, se dice que el Alcalde y el Arquitecto municipal aprobaron las obras ejecutadas por Olmedo en 1865, siendo de notar que el mismo Gallegos, y con él otros testigos que tomaron parte en la informacion que el Alcalde y el Arquitecto del Ayuntamiento manifestaron que solo concederian licencia para establecer industrias análogas á las personas que pusieran sus establecimientos en iguales condiciones que la fábrica de que se trata, es evidente que no existe la supuesta infraccion del art. 114.

Lo propio ocurre con el artículo 115. Para que fuese aplicable la disposicion que contiene á la fábrica y almacen de D. Juan Olmedo, seria preciso que estos se hubiesen cerrado, lo cual no ha ocurrido, puesto que si bien en 1865, á consecuencia del incendio y de las obras de traslacion del artefacto á otra habitacion del mismo local, se suspendió por unos dias la fabricacion y es de creer que otro tanto sucederia con motivo del incendio de 1874, que no destruyó en lo mas mínimo los aparatos de destilacion, segun resulta de las declaraciones periciales prestadas en la causa criminal que se instruyó, no puede entenderse como cerrado para ningun efecto legal, un establecimiento por el hecho de que á consecuencia de un caso fortuito ó de la ejecucion de algunas obras se suspenda por pocos dias la fabricacion ó explotacion de la industria. Solo cuando el dueño de la fábrica pida ser dado de baja en la matrícula del subsidio industrial; cuando, en fin, realice actos que demuestren su propósito de no continuar explotando la industria á que se venia dedicando, cabe decir que el fundamento que el establecimiento se ha cerrado, y como nada de esto ha ocurrido con la fábrica ni con el almacen de D. Juan de Olmedo, hay que reconocer que el Ayuntamiento no podia obligarle, como pretendia doña Aurora Gonzalez Nandin, á trasladarlos á las afueras de la poblacion.

En la Real órden de 11 de Abril de 1860, que fué dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Sanidad con motivo de una consulta del Gobernador de Navarra, se declaró:

1.° Que no habia razon fundada para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las de licuacion de sebo, ni aun para exigir que las de nueva creacion se fundasen fuera de poblado.

2.° Que se obligase á los dueños á introducir las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y para evitar los malos olores.

3.° Que las fábricas de licuacion de sebo se estableciesen en lo sucesivo fuera de las poblaciones.

Y 4.° Que las tenerías y fábrica de aguardiente de nueva creacion se estableciesen en las afueras de las poblaciones, en edificios convenientemente aislados.

Como se ve, ninguna de estas prescripciones puede favorecer la pretension de la recurrente, porque en ellas no se manda que desaparezcan las fabricas existentes, sinó por el contrario, se autoriza su continuacion; y como por otra parte segun antes se ha dicho y resulta de las declaraciones periciales el del expediente, entre las cuales tiene muy en cuenta la Seccion la del ingeniero industrial que de órden del Alcalde reconoció la fábrica, esta reune todas las condiciones apetecibles de seguridad, no puede ni aun alegarse fundadamente que haya sido desatendida la prevencion 2.ª de la Real órden que se examina, siquiera las precauciones adoptadas no se deban á los mandatos de la Autoridad, sino á la iniciativa del dueño del establecimiento.

No resultando, pues que en el acuerdo del Ayuntamientoo se haya faltado á ninguna de las disposiciones que la recurrente invoca como infringidas, y creyendo la seccion que aquel se halla arreglado á derecho, no hay mérito para revocar la providencia apelada del Gobernador y por tanto la misma Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que, dejando á salvo los derechos de doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, se considere asistida, se sirva desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes que á continuacion se designan, están en descubierto de la remision de los partes sanitarios correspondientes á la segunda semana del mes actual, y por lo tanto les advierto que si al recibo del Boletin en que aparezca inserta esta circular, no remiten dichos partes, habré de exigirles las responsabilidades que prefija la ley.

Orense Abril 20 de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion que se cita.

Maceda.
Carballino.
Maside.
Acebedo.
Gomesende.
Quintela de Leirado.
Villanueva de los Infantes.
Moreiras.
Nogueira de Ramuin.
Abion.
Manzaneda.
S. Juan de Rio.
La Vega.
Petin.
Riós.
Villardevós.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Anunciando primera subasta de productos forestales en los distritos de Cenlle y Ribadavia, y segunda para los de Villamarin, Villamartin y Cualedro.

En uso de las atribuciones que me concede la ley y reglamento de montes de 24 de Mayo de 1863 y á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, he acordado que se proceda á la adjudicacion en pública subasta de los productos que á continuacion se expresan y con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Los remates tedrán lugar el dia 30 del actual, á las doce de su mañana en presencia de los señores Alcaldes de los distritos en que radican los montes con asistencia de la Guardia civil y un capataz de cultivos; recomiendo á dichas autoridades se sirvan dar á las subastas la mayor publicidad, remitiéndome á su debido tiempo las actas de remates para en su vista resolver lo que proceda.

Orense de 17 Abril de 1880.

El Gobernador.

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos forestales de los montes del Estado que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos.	Nombres de los montes.	Pueblos en que radican.	Número y clase de árboles.	Valor de cada uno — Ptas.	Cts.	Entresaca de ramaje.	Valor de cada carro. — Ptas.	Cts.	Esquilmo núm. de carros.	Valor de cada carro	TOTAL. — Ptas.	Cts.
Cenlle.	Epiñeira.	.	7 pinos.	.		.	.		.	.	11	
Ribadavia.	Campo de Cruz.	.	6 pinos.	.		.	.		.	.	13	
Villamarin.	Portamieiro.	Villamarin.	80 robles.	4		.	.		.	.	320	
Villamartin.	Armada.	Correjanes.	.	.		30	1		.	.	30	
Cualedro.	Dehesa do Muiño	Baldrid.	8 Abedul	1		.	.		.	.	8	
Idem.	Pinar do Muiño.	Santa Eulália.	20 pinos.	1		.	.		.	.	20	
Idem.	Traslonba,	Idem.	12 Abedul.	1		.	.		.	.	12	

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la corta y extraccion de los productos hasta que por un delegado del distrito se le haga entrega de los mismos.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, deberá preceder la presentacion de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de la cantidad total del remate.

4.ª La extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de un mes, desde el dia en que haya sido aprobado el remate.

5.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas de montes de cuantos daños se encuentren en el mismo si no los hubiere oportunamente denunciado.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Circular.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Jefe económico de esta provincia, para el que tuve el honor de haber sido nombrado por el Gobierno de S. M. en 30 de Enero último.

Lo que participo á V. para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Orense 19 de Abril de 1880.—Florentino Lopez.—Sr. Alcalde Constitucional de...

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LA PROVINICA *de Orense.*

En virtud de lo dispuesto por los artículos 438 y siguientes de las instrucciones generales del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, se sacan á pública licitacion dos fincas adjudicadas al referido establecimiento, por el alcance que resultó contra D. Bonifacio Bouzán; recaudador que fué de los distritos de Monterrey y Oimbra, cuyas fincas se describen á continuacion.

1.º Se halla al sitio denominado Atalaya, término de Monterrey, compuesta de majuelo, labradio y poula; su extension superficial una hectárea, 98 áreas y 55 centiáreas: linda por el Este herederos de Manuel Estevez y de D. Ignacio Chicharro, Sur comunal, Oeste herederos de don Nicolás Rodriguez, Juan Rodriguez y poulon de los Morrudos y Norte comunal: habiendo en medio del fondal de la finca una pequeña suerte de poulon de la pertenencia de los herederos de D Ignacio Chicharro.

2.º Se halla situada en el punto denominado Bacelo dos Coyos en el mismo término de Monterrey, compuesta de majuelo y cerrada sobre sí con pared: su mensura 10 áreas 96 centiárias linda al Este Manuel Dieguez, Sur herederos de D. Nicolás Rodriguez, Oeste camino de la Antoma que baja á Pazos, y Norte Juan Rodriguez. Esta finca se halla gravada con la pension de tres maquilas de centeno, que por ella se pagan á los herederos de D. Benito Dieguez y á D. Gregorio Fuentes, vecino de Verin.

Las condiciones bajo las cuales se subastan extrajudicialmente estas fincas, son las que siguen.

1.ª La subasta será simultánea en Orense ante el Sr. Delegado en el edificio que ocupan las oficinas del Banco de España y ante D. Francisco Gonzalez en la casa que este habita; y tendrá lugar la mencionada subasta el dia dos de Mayo entrante á las diez de la mañana con asistencia de Notario para dar fé del acto de la subasta, que durará hasta las doce del dia referido, durante cuyas dos horas se admitirán pujas á la llana y serán adjudicadas provisionalmente al mejor postor.

2.ª El tipo para la subasta de las dos mencionadas fincas, como menor postura admisible, será de pesetas 755'56, y se adjudicará definitivamente al licitador que en Verin ó en Orense haya ofrecido mas beneficios al Banco.

3.ª Se entiende que el comprador de las fincas ha de pagar al contado el precio en que se rematen, al tiempo de otorgarse la escritura, y que serán de cuenta del mismo todos los gastos que se originen, hasta legitimar la propiedad en su favor.

4.ª Trascurrido el citado dia 2 de Mayo próximo; sin que hubiera surtido efecto la subasta, se admitirán proposiciones que cubran el importe de las referidas pesetas 755'56, en que fueron adjudicadas al Banco las fincas, «á pagar en cuatro años y cinco plazos, el primero de estes al contado, con las condiciones de instruccion, que se pondrán de manifiesto en esta oficina á todos los que deseen enterarse de ellas.

Orense 19 de Abril de 1880.—Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

═

Maceda.

No habiendo tenido efecto la venta de la casa-cárcel antigua, deslindada en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número 210 correspondiente al 6 de Marzo último el dia que en el mismo se citaba; se acordó por la Corporacion municipal volver á nunciar la venta de aquella bajo el tipo de 3.000 pesetas y condiciones estipuladas, de la que podrán enterarse desde hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en la casa Consistorial ante la Corporacion el 9 de Mayo próximo, y hora de una á dos de la tarde, rematándose en el acto al mas ventajo postor.

Maceda Abril 15 de 1880.—El Alcalde presidente, Nicanor Alocochea.—El Secretario, Modesto Gonzalez.

— —

San Ciprian de las viñas.

Este Ayuntamiento no obstante de haber adoptado con los contribuyentes asociados, el medio de repartimiento para cubrir el cupo de la contribucion de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1880-81; se acordó sacar en arrendamiento á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumo incluso la sal, durante dicho año con arreglo á la tarifa y tipos se

ñalados, cuyo acto de subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial el domingo 25 del actual de once á doce del dia, bajo el pliego de condiciones que desde ahora queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

San Ciprian Abril 16 de 1880.—E. A. P., Laureano Diaz.

Arnoya.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que ha de servir de base para la distribucion del cupo de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880-81 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la citada operacion y hacer durante dicho plazo las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado no le serán admitidas.

Arnoya Abril 18 de 1880.—El Alcalde presidente, Bernardo Cau.

Porquera.

Ultimada la lista de electores para la eleccion de Concejales y de Diputados provinciales, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo, por 15 dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, no habiendo más colegios electorales en este distrito que el de S. Lorenzo al que corresponden todos los electores del mismo.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Porquera 15 de Abril de 1880. —El Alcalde P., Juan Benito Gande.

Canedo.

Ultimadas las listas electorales de este distrito referentes á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, se exponen nuevamente al público en cumplimiento de lo preceptado en el art. 30 de la ley electoral por término de 15 dias en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago núm. 78, advirtiendo que los colegios quedan designados los de las últimas elecciones.

Fijada definitivamente la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1880-81 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago núm. 78, por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los interesados reclamar lo que crean procedente, pasado el cual se tendrá por consentido el producto líquido impuesto á cada contribuyente.

Canedo y Abril 19 de 1880.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Beariz.

Este Ayuntamiento en union de triple número de contribuyentes asociados que representan todas las clases acordó en sesion de seis del corriente sacar en pública subasta el arriendo de los derechos de consumos y los recargos de instruccion que habian de imponerse sobre los frutos y demás especies que se recolecten, vendan ó consuman en este término municipal durante el año de 1880 á 81, bajo el tipo de 15 404 pesetas á que asciende el cupo imputable á este Ayuntamiento y los indicados recargos. Dicho acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el dia 28 del corriente y horas de ocho á doce la mañana, ante el Alcalde presidente, Regidor Síndico y demás Vocales de la Corporacion, para lo cual servirá de base la tarifa y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la referida casa con la antelacion debida. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Beariz Abril 19 de 1880.—El Alcalde, Bernardo Otero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil en circular de fecha 11 del actual inserta en el Boletin oficial del dia 13 del mismo número 241, se anuncian al público la lista de electores ultimada de este distrito para Concejales y Diputados provinciales, con la designacion del colegio establecido en el lugar y parroquia de Entrambosrios.

Merca 18 de Abril de 1880.—E. I. T. A., Manuel Casas.

ANUNCIOS.

ADVERTENCIA

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la calle de Colón núm. 16, se hallan á la venta los impresos para la formacion de la matrícula de subsidio industrial, que ha de regir durante el año económico de 1880 á 81, con arreglo al modelo facilitado por la administracion económica.

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernandez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

ORENSE.—Imp. de José M Ramos.